República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00098-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el curador *ad-lítem*, contra el auto adiado 18 de abril de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En acopio a la realidad vertida en autos y verificada la inconformidad invocada por el impugnante, advierte de entrada el despacho que la decisión objeto de censura debe ser confirmada, de conformidad a los razonamientos que a continuación se detallan.

2. Con la demanda génesis del presente asunto, se ejerció por parte del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A., acción ejecutiva singular en contra del señor JORGE MARIO ZULUAGA ÁLVAREZ, a fin de obtener coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones contenidas en los pagarés venero de recaudo; documentos cuya naturaleza conduce a concluir que, concomitantemente, también se hace uso de la acción cambiaria prevista en el artículo 780-2 del Código de Comercio, ante la falta de pago de su importe.

3. Conforme con el artículo 422 del C.G. del P., la demanda debe acompañarse de documentos que contengan obligaciones, claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, y como quiera que, advirtió el despacho haber sido anejados con el libelo, por cuenta de los referidos títulos valores, resultó menester librar la orden de pago ahora objeto de réplica.

4. Por su parte, esgrime el censor que los referidos documentos, no cumplen con las exigencias de ley para predicar de los mismos las calidades necesarias que hace viable el ejercicio de la acción aquí invocada, en tanto que, (i) *“los pagarés diligenciados y las cartas de instrucciones constituyen un mismo*

documento, lo cual no es correcto"; (ii) *"ninguno de los pagarés especifica la forma de vencimiento en los términos del numeral 4 artículo 709"*; (iii) *"los pagarés no fueron llenados conforme a la carta de instrucciones pues en muchos de ellos se dejaron espacios en blanco que debían ser llenados y se llenaron espacios con información distinta a la que debía obrar"*; y, (iv) en tanto que el número con el que se identifica el documento, no es parte original de su cuerpo sino que fue agregado mediante *sticker*, impuesto con posterioridad, lo que quiere indicar que es diferente al título propiamente dicho.

5. Recabando en los requisitos que debe contener el pagaré para ser considerado como título valor, y, en consecuencia, para entender que, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, se está propiamente ante un documento *"necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que [en él] se incorpora"*, es claro que el mismo debe reunir las exigencias establecidas tanto en el artículo 621 como en el 709 de la codificación citada.

Es así que, refiriéndonos a la primera norma, el título no solo debe hacer mención al derecho que incorpora, sino igualmente, estar suscrito por quien lo crea; y, respecto al artículo 709 *ej.*, resulta menester que contenga (i) una *"promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero"*; (ii) *"[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago"*; (iii) *"[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador"*; así como (iv) *"[l]a forma de vencimiento"*.

6. Del estudio de los pagarés fuente de recaudo, puede apreciarse sin mayor esfuerzo, que se hallan presentes todas las exigencias en comento, pues en cada uno de tales se promete incondicionalmente el pago de las sumas de dinero ahí contenidas, además, a la orden de la persona allí indicada, que resulta ser el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., aquí demandante, se indica con claridad su vencimiento (día cierto), y, no menos importante, se encuentran rubricados por el demandado en señal de aceptación; luego, es evidente que, al contrario del decir del recurrente, sí se trata propiamente de títulos valores, y, de paso, de documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme al tenor del artículo 422 *ejusdem*.

7. Ahora, en cuanto a que los pagarés se hallen incorporados en el mismo documento contentivo de la carta de instrucciones, no es cuestión que desdiga de su naturaleza, mucho menos de sus efectos, ya que ninguna prohibición se ha previsto al respecto; de otro lado, respecto a que no fueron diligenciados conforme a las referidas instrucciones, mal puede en esta oportunidad avocarse un estudio semejante, ya que, primero, de ser el caso, al tratarse de un asunto de fondo, tendrá que ser particular enarbolado como excepción de mérito, y, segundo,

precisamente al recaer la inconformidad sobre los títulos, en esta instancia aquello que resulta viable discutir, es lo atinente a sus exigencias formales, como se desprende del artículo 430 del C.G. del P., tema que, sin duda, no se aviene con aquello que invoca; incluso, si la réplica que eleva al respecto, es que quedaron espacios en blanco, tampoco es circunstancia que, *per se*, impida predicar la existencia de los aludidos títulos, pues, los espacios que permanecieron sin diligenciar, se refieren a conceptos como la oficina o ciudad donde debía hacerse el pago, así también, a la cifra adeudada en letras, cuestiones que, se reitera, no impiden predicar la presencia de los elementos que conducen a establecer estar frente a pagarés propiamente dichos; y, finalmente, en lo que atañe a la imposición de *stickers*, lo que se hizo, según pudo verse, para identificar los documentos con un número en concreto, no es aspecto que altere ni haga mutar su contenido, o su naturaleza.

En este orden de ideas, y como quiera que, la orden de pago se libró en acopio a la realidad vertida en los documentos fuente de recaudo, cuyo estudio permitió determinar que reúnen las exigencias de ley, es lo propio desestimar la presente impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido, teniendo en cuenta las motivaciones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el recurrente para ejercer su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 118 inciso 4° del C.G. del P.

TERCERO. Vencido el término correspondiente, ingrese nuevamente al despacho para proseguir con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.